

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 17 de diciembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 64-21-AN, acción por incumplimiento.**

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de octubre de 2021, Jaime Remigio Jaramillo Guzmán, Guillermo Lennin Falconí Espinosa, Hernán Alberto Samaniego Rentería, Marco Agustín Ríos Acosta, Guillermo Mario Zambrano, Gorki Rodrigo Larrea Guerrero y Hermel Alfonso González Lituma, miembros de la Asociación de Docentes e Investigadores Jubilados de la Universidad Nacional de Loja presentaron acción por incumplimiento en contra de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y el rector de la Universidad Nacional de Loja.¹

II. Fundamento y pretensiones

2. Los accionantes exigen el cumplimiento de la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, que señala:

*"Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios. Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de diciembre del 2014 recibirán este beneficio..."*²

3. Los accionantes señalan que el 05 de mayo de 2009 el pago de las jubilaciones *"fue suspendido ilegalmente por Resolución de la Junta Universitaria de la Universidad Nacional de Loja dirigida por el Rector de esa fecha, violando con ello, nuestro derecho adquirido."*

¹ Los accionantes llevaron antes esas autoridades judiciales una demanda para reclamar la ilegalidad de las pensiones este juicio fue signado con el No. 11803-2104-0008.

² Publicado en el Registro Oficial Suplemento 298 de 12 de octubre de 2010. Esta norma fue derogada por el artículo 149 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 297 de 2 de agosto del 2018.

4. Asimismo, indican que frente a esa decisión presentaron una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el cual en sentencia declaró la ilegalidad de la suspensión de las pensiones en el juicio No. 11803-2104-0008. Posteriormente la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia que resolvió el recurso de casación confirmó la ilegalidad del acto administrativo emitido por la Junta Universitaria y dispuso que *“se pague a los jubilados quienes gozaban de la jubilación especial, lo que les corresponda de conformidad con los decretos ejecutivos 1647,1675 y 172 según corresponda la vigencia de cada uno de ellos, hasta la fecha en la que entró en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior.”*

5. No obstante, los accionantes señalan que, *“los señores jueces del Segundo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, interpretando en forma regresiva los derechos, dispusieron el pago hasta la vigencia del Decreto Ejecutivo 172, pero aplicando solamente el art. 2 y dejando de aplicar el art 1 del mencionado Decreto, que reconoce nuestro derecho con el carácter de VITALICIO, siendo posteriormente derogado este Decreto, por la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior.”*

6. Finalmente, los accionantes en lo principal solicitan a la Corte Constitucional que se declare la vulneración a los derechos adquiridos, se disponga el cumplimiento de la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010.

II. Requisitos

7. En relación al reclamo previo exigido por el artículo 54 de la LOGJCC las y los accionantes indican que adjuntan, *“la demanda, No. 11803-2014-0008. La Sentencia que se dictó en primera instancia fue favorable a favor de los jubilados, pero fue casada por el Rector de la Universidad Nacional de Loja; luego la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 28 de noviembre del 2013, dictó la Resolución en el proceso No 786-2013.”*

III. Análisis de admisibilidad

8. El artículo 52 de la LOGJCC, establece que *“La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos”*. A efectos de la admisión de esta garantía jurisdiccional, los accionantes deben cumplir con los parámetros establecidos por la LOGJCC.

9. Las vulneraciones de derechos a las que aluden los accionantes, conforme lo demuestra la documentación que adjuntan a la demanda en calidad de reclamo previo, ya han sido objeto de procesos judiciales. Fruto de dichos procesos se han emitido las respectivas decisiones, las cuales, buscan ser controvertidas por los accionantes mediante esta garantía jurisdiccional, lo cual, no se encuentra acorde al objeto de esta acción conforme lo establecido en el artículo 52 de la LOGJCC.

IV. Decisión

10. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **No. 64-21-AN**.

11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN